derecho a formular oportunamente cuantas alegaciones estime convenientes.

4. En el apartado 7 dei acta se indicará el órgano actuante de la Inspección de los Tributos ante el que han de formularse las alegaciones, de acuerdo con el artículo 7.º de la Orden de 19 de septiembre de 1986.

En el espacio punteado del apartado 8 del acta se indicará el titular del órgano actuante de la Inspección que ostente la

condición de Inspector-Jefe a efectos de dictar la liquidación o el

acto administrativo en definitiva que proceda.

Finalmente, en el último inciso del acta y en sus espacios punteados, cuando el interesado o su representante no firme el acta o no reciba un ejemplar de la misma, se hará constar esta circunstancia. Cuando concurran ambas circunstancias, se indicará que el acta se extiende, no firmando el compareciente sus tres ejemplares y no recibiendo ninguno de ellos.

ANEXO IV

	ANEXO AL ACTA		
CONCEPTO TRIBUTARIO	DOCUMENTO	NUMERO	AÑO
SUJETO PASIVO			
		<u></u>	ΠF
DECLARANTE REPRESENTANTE			REF.
Note President State Ed		C	ODIGO
	ACTUARIOS	<u></u>	

RESOLUCION de 18 de septiembre de 1987, de la 22059 Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, por la que se aplaza la puesta en vigor del «Documento Aduanero de Embarque».

El comparecicule.

siendo firmado en sus tres ejemplares por el interesado, quien recibe uno de ellos.

En de 19..... de 19.....

Por Circular número 969, de 7 de julio de 1987 («Boletín Oficial del Estado» del 17) de esta Dirección General, se dispuso que el del Estados del 17) de esta Dirección General, se dispuso que el denominado «Documento Aduanero de Embarque», previsto para la formalización de los suministros de productos de avituallamiento o de objetos que se incorporen a bordo de buques nacionales o de aeronaves que pertenezcan a compañías aéreas nacionales, con disfrute de exención del Impuesto del Valor Añadido o de los Impuestos Especiales, entraria en vigor en la misma fecha en que lo fuese el Documento Unico Aduanero a la Exportación Exportación.

Establecida, en este sentido, por Circular de este Centro número 971, de 12 de agosto de 1987 («Boletín Oficial del Estado» del 27) la vigencia del expresado Documento Unico a partir de 1 de octubre próximo, sin embargo, razones de eficacia recomiendan escalonar la puesta en funcionamiento del doble juego documental, eliminando su simultaneidad de aplicación, al objeto de facilitar a los agentes económicos, en general, el conocimiento y la operativi-dad de uso de ambos formularios, y ello mediante el aplazamiento,

Por la Inspección.

hasta nuevo aviso, de la entrada en vigor del «Documento Aduanero de Embarque».

Y en su virtud, a fin de evitar el vacío documental que pudiera producirse, y referidas exclusivamente a las operaciones cuya formalización hubieran de efectuarse en el expresado «Documento Aduanero de Embarque», éstas continuarán realizándose, a partir de 1 de octubre de 1987, al amparo de las Declaraciones de Exportación modelos EX y EXC, con las singularidades al efecto contempladas en la Circular 969 de este Centro, de anterior referencia referencia.

Las Aduanas, y desde el 1 de octubre próximo, procederán a registrar y numerar las Declaraciones EX y EXC presentadas habilitando numeraciones propias y específicas, a fin de distinguir-las convenientemente de las series secuenciales de expedición exportación que correspondan a los registros de los nuevos Documentos Unicos de Exportación, que conservarán las series de numeración iniciadas en 1 de enero de 1987.

Por esta Dirección General, y en su momento, se procederá a señalar la fecha de implantación del «Documento Aduanero de

Embarque».

Lo que se comunica para el conocimiento de agentes económicos y Servicios afectados.

Madrid, 18 de septiembre de 1987.-El Director general, Hum-

berto Rios Rodriguez.